

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

Expediente No. : 11001334204720200015800
Demandante : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA
Asunto : Rechaza

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificada con el NIT 900.265.408-3, administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, actuando a través de apoderada judicial, promueve acción de cumplimiento en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996¹, artículo 18 de la Ley 793 de 2002² y artículo 8 numeral 11 del Acuerdo 1856 de 2003³, con el fin de que expida los oficios y requiera a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que sea inscrita la medida extintiva de dominio ordenada en las sentencias judiciales proferidas en los procesos Nos 2017-00013, 2018-00029 y 2018-00033, a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”

¹ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 > “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”

³ “Por la cual se rediseñan las Oficinas Judiciales y se establecen otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes Despachos Judiciales”

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

El anterior precepto fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, la cual establece como requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, los siguientes:

- i. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).
- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de la referencia pretende que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia aplique unas normas en una actuación judicial, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en sentencia 12 de junio de 2014, determinó lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, observa la Sala que el objeto de la presente acción de cumplimiento está encaminada a que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, al igual que a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil en el curso del incidente de desacato que el actor presentó dentro de la acción de tutela con número de radicado 68001-31-03- 006-2013-00090-00.

*Sobre este aspecto considera la Sala necesario **reiterar su criterio, tal y como lo hizo en un auto reciente de esta Sección⁴, según la cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración.***

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de julio de 2013, número de radicado 54001-23-33-000-2012-00122-01.

En efecto, esta Sección, mediante sentencia del 11 de marzo de 2004⁵, acogió esa conclusión, bajo las siguientes consideraciones:

*“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. **De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento.** Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), **de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales.** En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga debe aplicar el artículo 42 de la Ley 542 de 1999 (sic), pues, además, dicho funcionario judicial mediante auto del 30 de enero de 2004 adoptó una decisión sobre el particular, en sentido negativo, en cuanto no accedió a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, al punto de que ello implicaría el control de legalidad de esa providencia judicial frente a la cual es posible ejercer dicho control mediante los recursos establecidos en el respectivo código de procedimiento.

*Aparece claro, entonces, que **la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.** De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.*

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, 11 Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política” (negrilla y subrayado fuera del texto)

En otra decisión, consideró:

La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como

⁵ Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual¹². (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción de cumplimiento no fue prevista con el fin de la aplicación de normas de carácter sustancial o formal, por parte de las autoridades judiciales en el trámite de un proceso judicial, pues, esto conllevaría a la vulneración de la autonomía del Juez al ser este el director del proceso y, del principio de seguridad jurídica.

De modo que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, cuenta con otros instrumentos⁶ para solicitarle al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, la expedición de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de inscribir la medida extintiva de dominio y la respectiva tradición de los bienes inmuebles determinados en las providencias judiciales proferidas en los procesos Nos 2017-00013, 2018-00029 y 2018-00033.

En consecuencia, el Despacho rechazará la acción impetrada por improcedente, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado y porque la entidad accionante tiene a su alcance otros mecanismos para lograr lo pretendido con la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la instancia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento promovida por Sociedad de Activos Especiales S.A.S. identificada con el NIT 900.265.408-3, administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

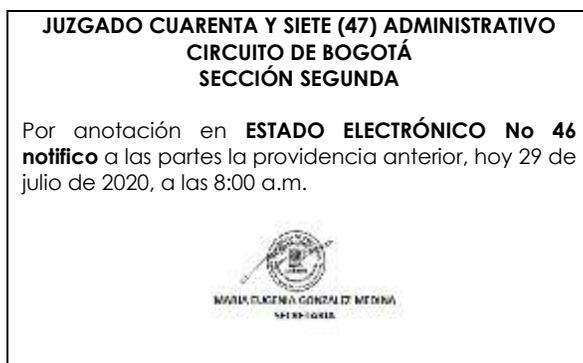
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

⁶ A través de la presentación de memoriales.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación contenida en el expediente digital dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a9231d5921aabdf6f117c481c9d3285fdebfd4823ef5a19f109bfc3c8e513

Documento generado en 29/07/2020 01:07:01 a.m.